



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021.

INCIDENTISTA: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA **PONENTE:**
CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de mayo de 2021.

Visto, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio Electoral citado al rubro, promovido por la autoridad responsable.

De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Dictado de la sentencia. El 27 de mayo de 2021, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por mayoría con los efectos descritos a fojas cincuenta a cincuenta y dos de la mencionada resolución, los cuales se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

B. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 29 de mayo de 2021, la autoridad responsable presentó escrito de incidente de aclaración de sentencia, dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JE-066/2021**.

C. Turno. Mediante cuenta de 29 de mayo de 2021, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, para continuar con su legal tramitación.



D. Admisión del incidente. Por acuerdo de 30 de mayo de 2021, la Magistrada Ponente admitió el incidente de referencia, haciendo constar en dicho acuerdo que, una vez realizada la notificación a las partes, y sin ulterior trámite, se procediera a turnar los autos para resolver sobre el incidente propuesto.

Por lo que, no existiendo otro trámite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala² y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II inciso a), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal.

SEGUNDO. Cuestión Incidental.

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver

¹ En adelante se identificará como Ley de Medios.

² En adelante Ley electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

por la vía jurídica los litigios que se presentan, mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables.

Además, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005³**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE**

³ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.



SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”.

Así las cosas, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) **Resolver** la contradicción, **ambigüedad, oscuridad, omisión** o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo. y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Asimismo, que las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a **confusión, oscuridad**, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

A su vez, el artículo 119 de la Ley de Medios, establece que una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto sin que por ningún motivo pueda modificarse el sentido de la misma.

En el presente caso la autoridad responsable, solicita se aclare no el sentido de la sentencia si no parte de los efectos de la misma, para dar un debido cumplimiento.

- Al respecto, este Tribunal estima que es **parcialmente procedente la aclaración solicitada.**

A efecto de señalar en que parte si procede aclarar la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021, se debe considerar lo siguiente:

En el presente asunto, la parte actora estableció como agravio la indebida aprobación de las candidaturas, propietarias y suplentes, para la renovación de ayuntamientos de los municipios del Estado, presentadas para su registro por el partido Fuerza por México, en las que personas que se registraron originalmente con un género exhibieron cartas de autoadscripción como integrantes de la comunidad LGBT+ para cambiar su género y, con ello, cumplimentar el requerimiento que le fue formulado en la resolución ITE-CG 160/2021.

De lo anterior, se establece que en el asunto que nos ocupa, la cuestión a resolver, versó únicamente sobre los casos en que se realizó la indebida autoadscripción, lo que se actualizó en cuatro planillas a integrantes de ayuntamiento que se reformularon con la exhibición de las cartas o formatos de autoadscripción de género.

Así, al resolver la controversia planteada, este Tribunal consideró fundado el agravio y determinó revocar la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que fue materia de impugnación, **cancelar exclusivamente las 20**



candidaturas, propietarias y suplentes, correspondientes a las **cuatro planillas** materia de la controversia.

Asimismo, se otorgó un plazo de 24 horas a la autoridad responsable para que **-en ejercicio pleno de sus funciones-** emitiera una nueva resolución, en la que requiriera al partido político Fuerza por México para que, en el plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución correspondiente, subsanara las postulaciones de mérito a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

En este sentido, resulta inconcuso que, en cumplimiento al principio de congruencia, los efectos de la sentencia cuya aclaración se pide, deben entenderse aplicables únicamente a las 20 candidaturas correspondientes a las cuatro planillas que fueron materia del juicio, de las que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con plena libertad de atribuciones deberá verificar el cumplimiento que el partido Fuerza por México realice a la sentencia dictada, conforme al marco normativo aplicable.

En este tenor, se estima que únicamente son materia de aclaración lo que solicita la autoridad responsable en los puntos siguientes:

En el caso de las candidaturas canceladas por este Tribunal, el partido Fuerza por México ¿Ya no podrá presentarlas nuevamente como postulación?

Respecto de la subsanación que ordena este tribunal al partido de referencia, este ¿Podrá realizar sustituciones y/o modificaciones en las planillas respectivas, de las postulaciones ya presentadas? o ¿necesariamente tendría que presentar nuevas personas para sustituir a las canceladas?

Al respecto este Tribunal considera que esta parte es procedente aclararla para no dar lugar a una confusión, deficiencia u oscuridad de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

Así, al considerar que en la sentencia materia de aclaración dictada el 27 de mayo de 2021, este órgano jurisdiccional revocó la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que fue materia de impugnación, es procedente aclarar que las personas que fueron titulares de las 20 candidaturas canceladas, sí pueden ser postuladas por el Partido Fuerza por México, siempre que participen con el género con el que inicialmente solicitaron su registro, aunque cambien de cargo en su postulación para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género.

Ello, en razón de que no existe dispositivo legal que establezca como consecuencia jurídica del actuar de los candidatos y candidatas involucrados, el no poder participar de las nuevas postulaciones, **siempre y cuando con ello no se violenten las normas jurídicas aplicables.**

Ahora bien, la autoridad responsable también solicita que sean materia de aclaración, otros cuestionamientos referentes a la protección de información, verificación de la paridad de género en sus distintas vertientes, registro de candidaturas, así como los efectos de un eventual cumplimiento parcial o incumplimiento por parte del partido Fuerza por México.

Al respecto se estima que no es procedente emitir aclaración alguna, pues los efectos establecidos en su momento, así como la parte aclarada mediante el presente acuerdo, corresponden a los límites de lo resuelto. Luego, como resultado del fallo se dejó en libertad al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para determinar lo conducente, esto en razón de que el Instituto es un organismo autónomo que cuenta con libertad de atribuciones en los términos que señala la Constitución y la ley de la materia, que se expresa en **la facultad de resolver con libertad conforme a su esfera de atribuciones**, para lo cual puede hacer uso de los diversos métodos de aplicación, interpretación e integración del



derecho, como los previstos en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal o el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Teniendo entre sus facultades, lo concerniente a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas que les presenten los partidos políticos, verificación del cumplimiento al principio de paridad, o bien, la protección de información en la esfera de su competencia, para lo cual deberá sujetar su actuar a la normatividad electoral suficiente para ello, así como observar los principios aplicables a la misma, tal y como lo disponen los artículos 2, 3, 19, 21, 24, 38, 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, se vincula a la autoridad responsable, para que, una vez que se le haya notificado la presente resolución, de forma inmediata y sin dilación alguna, proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de mayo de 2021 en las actuaciones del juicio electoral con número de clave **TET-JE-066/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aclara la sentencia dictada por este Tribunal el 27 de mayo de 2021, en el juicio electoral **TET-JE-066/2021**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Esta aclaración forma parte de la sentencia dictada en el juicio electoral **TET-JE-066/2021**.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a las partes en sus domicilios procesales; y a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado José Lumbreras García quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

